

COMUNICADO

Por medio del presente, el Comité de Apelación pone en conocimiento el Acta de fecha 18 de enero de 2018, la misma que dispone la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2017-DSHL-Osinergmin, respecto de los Ítems 1 y 3, y retrotraerlo hasta la etapa de evaluación de propuestas, a efectos que se descalifique al postor Servicios y Tecnología S.R.L., y posteriormente se continúe con las demás etapas del proceso de selección.

COMITÉ DE APELACIÓN

Magdalena del Mar, 18 de enero de 2018

ACTA DEL COMITÉ DE APELACIÓN

Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2017-DSHL- Osinergmin Sesión N° 1

El Comité de Apelación designado con Resolución de Gerencia General N° 070-2016-OS/GG del 28 de junio de 2016, se reúne en la sede de Osinergmin el día de hoy 18 de enero de 2018 a las 12:00 horas, convocados por su Presidente Titular, Neptali Samuel Sánchez Figueroa, para desarrollar el tema considerado en la siguiente agenda:

1. Atención al Expediente SIGED N° 201700213182, mediante el cual el Comité de Selección remite, entre otros documentos, el Memorandum N° EST - 009-2017 del 28 de diciembre de 2017, comunicando al Comité de Apelación el resultado de la fiscalización realizada por la Gerencia de Administración y Finanzas respecto de algunos documentos presentados por la empresa Servicios y Tecnología S.R.L., ganador de la buena pro en el Ítem N° 3 del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2017-DSHL - Osinergmin.
2. Tomar conocimiento y proceder de acuerdo a la Directiva, respecto de los escritos presentados por la empresa Servicios y Tecnología S.R.L. el 10 de enero de 2018, en los cuales pone en conocimiento que el documento falso presentado en el ítem 3, supuestamente emitido por SUNASS, también fue presentado en su propuesta presentada en el ítem 1 del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2017-DSHL – Osinergmin.

Acto seguido, se procedió a desarrollar la agenda con la presencia de los miembros del Comité de Apelación:

1. Presidente Titular: Neptali Samuel Sánchez Figueroa, representante de la Gerencia General.
2. Miembro Titular: Daniel Andrés Del Carpio Arellano, representante de la Gerencia de Asesoría Jurídica.
3. Miembro Titular: Violeta Mercedes Rodríguez Arce, representante de Logística.

DESARROLLO DE LA AGENDA:

I. Antecedentes

1. El 5 de noviembre de 2017, se convocó el Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2017-DSHL-Osinergmin, según relación de ítems.
2. El 21 de noviembre de 2017, se realizó la presentación de propuestas y el 5 de diciembre de 2017, se designó a la empresa Servicios y Tecnología S.R.L. en los ítems 1, 3 y 4.
3. Como parte de la fiscalización posterior, mediante Oficio N° 1451-2017-OS-GAF/ALOG de fecha 14 de diciembre de 2017, se solicitó a SUNASS que emita su pronunciamiento respecto de la veracidad de la Constancia de fecha 31 de julio de 2012, supuestamente emitida por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) a favor del señor Julio Gustavo Velásquez Aquije, documento que forma parte de las propuestas de la empresa Servicios y Tecnología S.R.L. presentadas en los ítems 1 y 3.

VPA.



4. Mediante Oficio N° 748-2017-SUNASS-080 recibido el 21 de diciembre de 2017, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento señaló que la Constancia no ha sido emitida por su representada.
5. Mediante Memorandum N° GAF-730-2017 de fecha 27 de diciembre de 2017, la Gerencia de Administración y Finanzas comunicó al Comité del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2017-DSHL-Osinergmin, el estado de la fiscalización posterior iniciada respecto de algunos documentos de la Propuesta Técnica de la empresa Servicios y Tecnología S.R.L., en donde se señaló que la citada Constancia no fue emitida por SUNASS, y en consecuencia el documento es falso.
6. Con Memorandum N° EST-009-2017 del 28 de diciembre de 2017, el Comité de Selección puso en conocimiento del Comité de Apelación la presentación de un documento supuestamente falso en el Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2017-DSHL-Osinergmin por parte de la empresa Servicios y Tecnología S.R.L.
7. Mediante Cartas S/N del 10 de enero de 2018, la empresa Servicios y Tecnología S.R.L. indicó que mediante Carta N° 001-2018-SUNASS-RT, la SUNASS le informó que el señor Julio Gustavo Velásquez Aquije no ha tenido ninguna relación con su representada. Asimismo, la empresa Servicios y Tecnología S.R.L. señala que procedió a denunciar penalmente al señor Julio Gustavo Velásquez Aquije.
8. De otro lado, la empresa Servicios y Tecnología S.R.L. refiere que, a fin de no causar perjuicio a la Entidad comunica las infracciones cometidas por el señor Julio Gustavo Velásquez Aquije y que, esa manifestación voluntaria y oportuna se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 255 inciso f) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, constituyendo una causal eximente de responsabilidad. De igual modo, señala que su comunicación tiene por finalidad subsanar sus propuestas presentadas en los ítems 1 y 3.

II. Competencia del Comité de Apelación

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD del 24 de febrero de 2016¹, (en adelante la Directiva), el Comité de Apelación tiene a su cargo la declaratoria de la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección según lo establecido en la presente Directiva.
2. De igual modo, cabe señalar que el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, norma aplicable de manera supletoria al presente caso, establece que la contravención a las leyes o normas reglamentarias constituye vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho.
3. El numeral 19.5 del artículo 19 de la Directiva, señala que en caso se verifique la presentación de información o documentación falsa o inexacta, el Comité de Selección lo pondrá en conocimiento del Comité de Apelación, a fin de que, de ser el caso, declare la nulidad de la calificación del postor y los actos posteriores, sin perjuicio de conservar aquellos actos no afectados con el vicio.

¹ Modificado por el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 220-2016-OS/CD del 6 de setiembre de 2016.

4. De lo anterior, se advierte que el Comité de Apelación cuenta con facultades para declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección, cuando se advierta que los mismos fueron emitidos en contravención de lo dispuesto en la Directiva, así como declarar la nulidad de la calificación del postor o postores cuando se verifique que hayan presentado información o documentación falsa o inexacta.
5. En tal sentido, de corroborarse un vicio que acarrea la nulidad del proceso de selección por haberse realizado en contravención de las disposiciones de la Directiva o cuando se haya detectado la presentación de información o documentación falsa o inexacta, el Comité de Apelación se encuentra facultado para declarar la nulidad de oficio de los mismos, ello en atención de lo dispuesto en los artículos 8 y 19 de la Directiva y en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

III. Análisis

1. A efectos de realizar el análisis respecto de los resultados de la fiscalización posterior, cabe indicar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Directiva, los principios de acción establecidos en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, los principios recogidos en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General [actualmente el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), inspiran el desarrollo de los procesos de selección de empresas supervisoras y la ejecución de prestaciones derivadas de los contratos de supervisión, en lo que resulten de aplicación.
2. El acápite 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.7. Principio de presunción de veracidad.- *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.*

Esta presunción admite prueba en contrario”.

3. Asimismo, el literal j) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, consagra el principio de Integridad indicando que *“La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna”.*
4. De igual modo, cabe indicar que el numeral 4 del artículo 65 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como deber general de los administrados, el comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la

VNA.

autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

5. Ahora bien, en el marco de la fiscalización posterior iniciada por la Gerencia de Administración y Finanzas, mediante Oficio N° 1451-2017-OS-GAF/ALOG de fecha 14 de diciembre de 2017, se solicitó a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento –SUNASS (en adelante SUNASS), que emita su pronunciamiento respecto de la veracidad de la Constancia de fecha 31 de julio de 2012, supuestamente emitida por su representada a favor del señor Julio Gustavo Velásquez Aquije, documento que forma parte de las propuestas de la empresa Servicios y Tecnología S.R.L. presentadas en los ítems 1 y 3.
6. Mediante Oficio N° 748-2017-SUNASS-080 recibido el 21 de diciembre de 2017, la SUNASS señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular debemos informar que, de la revisión de la información que obra en nuestros archivos y sistemas, se ha verificado que la SUNASS no ha tenido ni tiene vigente relación laboral o contractual alguna con el señor Julio Gustavo Velásquez Aquije, por lo que la supuesta constancia no ha sido emitida por la entidad".

7. Conforme se advierte de lo anterior, de acuerdo a los resultados de la fiscalización posterior, se verificó que la Constancia de fecha 31 de julio de 2012, supuestamente emitida por SUNASS a favor del señor Julio Gustavo Velásquez Aquije y presentada por la empresa Servicios y Tecnología S.R.L. para acreditar la experiencia del Profesional 3, Perfil EE3-06A, Abogado Legal Jr., como parte de sus propuestas presentadas en los ítems 1 y 3 del proceso de selección, es falsa; toda vez que SUNASS ha señalado que no ha emitido dicha Constancia, así como, no ha tenido ni tiene vigente relación laboral o contractual alguna con el señor Julio Gustavo Velásquez Aquije.
8. Asimismo, cabe indicar que, como parte de las propuestas presentadas en los ítems 1 y 3, la empresa Servicios y Tecnología S.R.L. adjuntó el Anexo 7 (Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos de la Empresa) declarando lo siguiente:

"(...) declaro:

1. Garantizar la veracidad de la información presentada. (...)"

9. Adicionalmente, cabe indicar que este Comité de Apelación ha tomado conocimiento que mediante Cartas S/N presentadas el 10 de enero de 2018, la empresa Servicios y Tecnología S.R.L. indicó que, en efecto, sus propuestas presentadas en los ítems 1 y 3 contienen documentación falsa referida a la Constancia supuestamente emitida por SUNASS a favor del señor Julio Gustavo Velásquez Aquije.
10. En tal sentido, la empresa Servicios y Tecnología S.R.L. ha vulnerado el principio de Integridad contemplado en el literal j) del Artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, norma aplicable supletoriamente en virtud del Artículo 4 de la Directiva; por lo que la citada empresa ha contravenido la Ley N° 30225 y la Directiva.
11. Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité de Apelación concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y el numeral 19.5 del artículo 19 de la Directiva, concordante con lo señalado en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y el artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad del proceso de selección respecto de los ítems 1 y 3, debiendo retrotraerse los mismos hasta la etapa de evaluación

UNA

de propuestas, a efectos que se descalifique las propuestas presentadas por la empresa Servicios y Tecnología S.R.L. en dicho ítems, y posteriormente se continúe con las demás etapas del proceso de selección.

12. Sin perjuicio de lo expuesto, habiendo tomado conocimiento de lo señalado por la empresa Servicios y Tecnología S.R.L., en sus Cartas S/N presentadas el 10 de enero de 2018, en las cuales solicita que se excluya sus propuestas presentadas en los ítems 1 y 3 y que, debido a que reconocer la presentación de documentación falsa constituiría una causal eximente de responsabilidad; debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en la Directiva, los plazos para el desarrollo del proceso de selección son perentorios y no existe contemplada la figura de la exclusión de propuestas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que lo señalado por la mencionada empresa, referido a la causal eximente de responsabilidad contemplado en el artículo 255 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta aplicable a un procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, cabe indicar que, en el presente caso, no nos encontramos dentro del marco de procedimiento administrativo sancionador alguno.
13. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Directiva, el Comité de Apelación por unanimidad, acordó lo siguiente:
 1. **Declarar la Nulidad de Oficio** del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2017-DSHL-Osinergmin, respecto de los ítems 1 y 3, y retrotraerlo hasta la etapa de evaluación de propuestas, a efectos que se descalifique al postor Servicios y Tecnología S.R.L., y posteriormente se continúe con las demás etapas del proceso de selección.
 2. **Disponer** que la presente Acta se notifique, por conducto notarial, al postor Servicios y Tecnología S.R.L.
 3. **Disponer** que la presente Acta se publique en el portal institucional de Osinergmin, dentro de las actuaciones seguidas en el marco del proceso de selección.
 4. **Comunicar** la presente Acta a la Gerencia de Administración y Finanzas a efectos que proceda conforme el numeral 36.2 del artículo 36 de la Directiva.

Siendo las 13:00 horas, los miembros del Comité de Apelación suscriben la presente acta en señal de conformidad a su contenido y actos descritos.



Representante
Gerencia de Asesoría
Jurídica
Miembro Titular
**Daniel Andrés
Del Carpio Arellano**



Representante
Gerencia General
Presidente
**Neptali Samuel
Sánchez Figueroa**



Representante
Área de Logística
Miembro Titular
**Violeta Mercedes
Rodríguez Arce**